



Con fecha 18 de junio del presente año, el C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador Constitucional del Estado envió a esta H LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Rosaura Meza Sifuentes, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Arturo Kampfner Díaz, Israel soto Peña y Eduardo Solís Nogueira; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Comisión al entrar al estudio, dio cuenta que con la iniciativa aludida en el proemio del presente, se pretende reformar los artículos 2, 3, 26, 28, 31, y se adiciona el artículos 54 bis a la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango*, lo anterior en razón de la serie de modificaciones en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Por tal motivo, y a manera de ser concordantes con las modificaciones a nuestra Carta Política Fundamental, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de febrero de 2014, así como con las disposiciones en las leyes que se mencionan en el Primer Considerando de este, la Comisión, consideró que es necesario reformar los artículos anteriormente mencionados en los que se contiene la denominación de los Organismos encargados para los procesos electorales correspondientes; el Tribunal Electoral, será denominado Tribunal Electoral del Estado de Durango, el Consejo Estatal, llevará el nombre de Consejo General, la Ley Reglamentaria de los procedimientos será la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; de igual forma se adiciona el artículo 54 bis, el cual fija detalladamente el proceso que se lleva ante las causas de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango."

elección de integrantes de un Ayuntamiento en un municipio, o de una elección de Gobernador del Estado, también se establecen los casos en que se presume la cobertura informativa indebida, así como las excepciones.

TERCERO. Por lo que estuvieron ciertos, que al ser elevado al Pleno de este Congreso el presente, será aprobado, ya que dichas disposiciones también son clave fundamental para los procesos electorales que están próximos a celebrarse en nuestro estado, por lo que es importante sentar las bases para que dichos procesos se lleven a cabo de una manera limpia, respetuosa y transparente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 172

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1

1. Esta ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, en materia de medios de impugnación político-electoral y de participación ciudadana, y reglamentaria de los artículos 63 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.



ARTÍCULO 2

1...

2. Los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, sentarán jurisprudencia cuando sustenten en el mismo sentido tres resoluciones.

3. El Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, notificará de inmediato los criterios definidos a que se refiere el párrafo 2 de este artículo y los mandará publicar por estrados. Los Magistrados estarán obligados a aplicarlo a partir del momento de su notificación.

4. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, difundirá los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

5 ...

ARTÍCULO 3

1. :

I. El Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Durango;

II a V ...

VI. Consejo General: Al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango.”

VII ...

ARTÍCULO 26

1 ...

2. La Sala del Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como las reglas y el procedimiento siguientes:

I a IV

3

ARTÍCULO 28

1 ...

2 ...

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, por fax, o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia del acto resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de este libro.



ARTÍCULO 31

1 ...

2 ...

3 ...

4 ...

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente

ARTÍCULO 38

1.:

I...

a) a c) ...;

d). La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente;

e). Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales municipales.

II...

a) a d) ...;



e). Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales municipales.

2 ...

ARTÍCULO 54 bis.

1. Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de integrantes de un ayuntamiento en un municipio, o de una elección de gobernador del Estado, las violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango.”

su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

7. Con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango."

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de junio del año (2014) dos mil catorce.

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS
PRESIDENTE.

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
SECRETARIO.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango.”